

EXPEDIENTE No.: ****
INVESTIGACIÓN: INICIADA DE OFICIO
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
51/2011
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 9 de noviembre de 2011

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interior, inició de oficio la investigación número ****, con motivo de la denuncia formulada públicamente en diversos medios de comunicación masiva por diversa persona, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 6 de diciembre de 2010, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició de oficio investigación por presuntas violaciones a derechos humanos con motivo de la denuncia pública formulada en diversos medios de comunicación masiva por D1 (la cual así es identificada por esta CEDH), quien señaló que el día 10 de septiembre de 2009, su familiar de nombre N1, fue privado de la libertad por un grupo de sujetos armados, por lo que presentaron denuncia y/o querrela ante la agencia del Ministerio Público del fuero común en Culiacán, denuncia a la que se le asignó el número de averiguación previa *****.

Asimismo precisó que la investigación de tal desaparición fue una simulación toda vez que el cadáver de N1, fue encontrado tres o cuatro días después, y permaneció en una funeraria del municipio de Mocorito, Sinaloa, en calidad de desconocido por más de un año, tiempo durante el cual sus familiares estuvieron buscándolo, hasta que fue localizado e identificado por un empleado

del servicio médico forense de la misma Procuraduría General de Justicia del Estado y no por las investigaciones que debió realizar la representación social.

B. Para la debida integración del expediente de queja, se solicitó información al Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común con competencia en ****, Mocorito, Sinaloa, así como a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. En fecha 6 de diciembre de 2010, este Organismo Estatal inició de oficio investigación de presuntas violaciones a derechos humanos en relación a las notas periodísticas publicadas en el rotativo Noroeste Culiacán, a través de las cuales D1 denunció públicamente a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

2. Oficios números ****, **** y **** fechados el día 7 de diciembre de 2010, por los cuales esta Comisión Estatal solicitó a los CC. Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, Director de Averiguaciones Previas y al Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común de ****, Mocorito, Sinaloa, rindieran un informe sobre los actos denunciados públicamente, en el que se hicieran constar los antecedentes, fundamentos y motivaciones de acción u omisión que se denuncian, así como los elementos de información que consideraran necesarios para la debida integración de la queja.

3. En nota de fecha 8 de diciembre de 2010, publicada en el periódico Noroeste Culiacán, se informó que el titular de la Agencia del Ministerio Público del fuero común de ****, Mocorito, Sinaloa, fue suspendido de sus labores por el caso del cadáver referido, que permaneció más de un año sin ser identificado.

4. Informe rendido en fecha 10 de diciembre de 2010, mediante oficio número ****, por el Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común de ****, Mocorito, Sinaloa, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión.

5. Asimismo el día 14 del mismo mes y año, con oficio número ****, el Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General Justicia del Estado, hizo llegar a este organismo la información solicitada.

6. De la misma manera, mediante oficio número ****, de fecha 14 de diciembre de 2010, el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado rindió el informe solicitado por esta CEDH, señalando que derivado de los hechos, se giraron nuevas instrucciones aunadas a las ya existentes a los agentes del Ministerio Público para evitar que se repita este tipo de hechos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Que con fecha 6 de diciembre de 2010, D1 hizo público a través de diversos medios de comunicación, el hecho de que el cadáver de su familiar N1, quien había sido privado de su libertad el día 10 de septiembre de 2009, permaneció en calidad de desconocido por un año dos meses en una funeraria de Mocorito, Sinaloa.

Lo anterior en virtud de que el cuerpo sin vida de N1 fue localizado el 13 de septiembre de 2009, es decir tres días después de haberse llevado a cabo la privación de su libertad.

No obstante lo anterior, su cadáver permaneció 440 días sin que hubiese sido entregado a sus familiares.

IV. OBSERVACIONES

Una vez realizado el análisis de las constancias y evidencias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta CEDH pudo acreditar actos violatorios a derechos humanos como lo es el derecho a la seguridad jurídica en materia de procuración de justicia con motivo de la omisión en que incurrió el licenciado N2, titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de ****, Mocorito, Sinaloa, de llevar a cabo las diligencias correspondientes para lograr la identificación del cadáver de quien en vida llevara el nombre de N1.

De igual manera, omitió enviar a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, las tarjetas informativas, fichas anexas con la fotografía y media filiación, así como el cadáver de N1, para los estudios correspondientes necesarios para su plena identificación.

Tales omisiones derivaron en una violación al derecho humano a la seguridad jurídica, traducida en violación al derecho de las víctimas u ofendidos del delito, así como el derecho a la legalidad con motivo de la prestación indebida del servicio público por parte del licenciado N2, Agente Segundo del Ministerio

Público del fuero común de ****, Mocorito, Sinaloa, en base a las siguientes consideraciones:

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Negativa de acceso a la justicia a las víctimas u ofendidos del delito

El día 11 de septiembre de 2009, se presentó denuncia y/o querrela ante la Dirección de Averiguaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado con motivo de la privación de la libertad o desaparición del señor N1.

Con motivo de lo anterior, se inició la averiguación previa *****.

De inmediato fue dado de alta en la página de internet de personas desaparecidas o no localizadas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la cual se anexó imagen a color y media filiación de N1.

De igual manera, la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado envió al Servicio Médico Forense de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la zona centro, norte y sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado la tarjeta informativa y ficha anexa con la fotografía y media filiación de N1 así como los datos de su desaparición.

El día 13 de septiembre de 2009, fue localizado en ***** , el cuerpo sin vida de una persona del sexo ***** , quien fuera privado de la vida por proyectil disparado por arma de fuego.

Al lugar del hallazgo del cadáver acudió personal de la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de ****, Mocorito, Sinaloa, así como peritos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Con motivo del hallazgo, de manera inmediata personal ministerial llevó a cabo diversas diligencias como la fe ministerial del lugar del hallazgo; criminalística de campo, placas fotográficas del lugar del hallazgo; dictamen de hematología forense; recolección de huellas dactilares; prueba de Walker; dictamen de necropsia, examen de rodizonato de sodio; entre otras.

En tal tesitura, la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de ****, Mocorito, Sinaloa, registró la averiguación previa número

*****, quedando a cargo del licenciado N2, en esa fecha titular de la representación social referida.

No obstante lo anterior, fue hasta el día 15 de octubre de 2010 que el Agente del Ministerio Público del fuero común de ****, Mocorito, Sinaloa, solicitó a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales practicara el estudio de identoestomatograma al cadáver de N1.

Sin embargo, dado el avanzado estado de descomposición en el que se encontraba el cadáver, dicho estudio no pudo llevarse a cabo.

Finalmente, fue hasta el 29 de noviembre de 2010 que el Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común de ****, Mocorito, Sinaloa, remitió al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado el cadáver de N1.

Al respecto, es de advertirse que en esa fecha ya había transcurrido más de un año de haberse localizado el cuerpo sin vida de N1.

Sin embargo, posterior a la práctica de las diligencias mencionadas con antelación, el agente social fue omiso en solicitar de inmediato las pruebas para conocer la identidad del cuerpo sin vida localizado, como lo es el estudio de identoestomatograma el cual consiste en *“identificar las características bucales que presente el sujeto en estudio, como son los tratamientos dentales ó como en la mayoría de los casos, mal posiciones, ausencias ó restos radiculares, incluso con tomas radiográficas se podría determinar la edad del cadáver o confirmar tratamientos dentales”*.

Es importante resaltar que este tipo de estudio se debe de aplicar a todos los cadáveres desconocidos, ya que es de vital importancia su realización en todos aquellos cadáveres que se encuentran en estado de putrefacción, de carbonización, politraumatizados o en restos óseos, ya que estos procesos resultan determinantes para lograr la identidad de los cuerpos que se encuentran en calidad de desconocidos.

De lo anterior, se desprende que una vez que obtuvo los informes por parte de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales el licenciado N2, Agente del Ministerio Público del fuero común de ****, Mocorito, Sinaloa, omitió remitir el cuerpo no identificado al Servicio de Medicina Forense, para efecto de que se llevara a cabo el procedimiento correspondiente cuando se tiene a disposición personas occisas no identificadas sin reclamar por algún familiar y/u otra persona; no obstante a ello, a casi un año de conservar el cuerpo en una funeraria de Mocorito, Sinaloa.

Sin duda, su conducta resultó contraria a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales vigente para el estado de Sinaloa, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 3º. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

.....

II. Practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño;”

.....

De manera particular en el caso que nos ocupa, se transgredieron los derechos humanos de la familia N1, toda vez que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables.

En tal tesitura, el artículo 152, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa dispone lo siguiente:

“Artículo 152. Los cadáveres serán identificados por testigos; si esto no fuere posible se utilizará cualquier otro medio y se tomará fotografías, agregando a la averiguación un ejemplar y poniendo otros en los lugares públicos, con los datos que puedan servir para que sean reconocidos aquellos, exhortándose a los que lo conocieron a que se presenten ante el Ministerio Público o el Juez en su caso, para su identificación.

Los vestigios y demás prendas del occiso, se describirán minuciosamente en la causa y la conservarán en depósito seguro, para que puedan ser presentados a los testigos de identidad.

En todo caso, si no se puede identificar el cadáver, los peritos tratarán de reconstruir la fisonomía del occiso para buscar su identidad”.

Al respecto, conviene precisar lo establecido por los artículos 224, 225, 233, 237 y 239 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, que señalan:

“Artículo 224. Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Artículo 225. Por regla general, los peritos que examinen deberán ser dos o más, bastará uno cuando sólo éste pueda ser habido o cuando haya peligro en el retardo.

Artículo 237. Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiere y expresarán los hechos y circunstancias que sirva de fundamento a su dictamen.

Artículo 239. Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial.

Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionamiento que practique las diligencias lo estime necesario.

Los peritos institucionales ratificarán el dictamen y responderán a las preguntas que se formulen a través del oficio, previo requerimiento del juez de la misma forma”.

Conforme a las disposiciones antes transcritas, se establece una obligación explícita para la debida procuración de justicia, en el sentido de que siempre se deberá proceder con intervención de peritos cuando para el examen de alguna persona se requieran conocimientos especiales.

En el caso que nos ocupa, el representante social fue omiso en observar dicho lineamiento, toda vez que no ordenó en tiempo y forma la intervención de peritos para que éstos procedieran a examinar al occiso N1, con las periciales adecuadas que pudieran determinar su identidad.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

En términos de lo anterior, se acredita el incumplimiento debido del licenciado N2 a sus tareas y su consecuente responsabilidad como encargado de la integración del expediente de averiguación previa, toda vez que cometió la irregularidad de mantener el cuerpo sin vida de N1 en calidad de desconocido, el cual había desaparecido desde el día 10 de septiembre de 2009 en la ciudad de Culiacán, siendo que su cuerpo fue localizado el día 13 de septiembre de

2009 en la Sindicatura de ****, Mocorito, donde permaneció en una funeraria de ese lugar.

Fue hasta finales de noviembre de 2010 que fue enviado al Servicio Médico Forense, por lo que con dicha conducta el citado servidor público contravino lo dispuesto por la Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común, en sus artículos 4º; 6º, fracción IV; 9º, fracción IV y 59, inciso e), que expresamente señalan:

“Artículo 4º. La función del Ministerio Público se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

.....

Artículo 6º. La institución del Ministerio Público tendrá las atribuciones siguientes:

.....

IV. Investigar y perseguir los delitos del orden común.

.....

Artículo 9º. La investigación y persecución de los delitos del orden común comprende:

.....

IV. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como para la reparación del daño y perjuicios causados.

.....

Artículo 59. Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, las siguientes:

.....

e) Practicar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, que tiendan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados”.

.....

De igual forma los funcionarios públicos referidos transgredieron lo dispuesto por las siguientes disposiciones:

El numeral 3º del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado, que se transcriben a continuación:

“Artículo 3. El Ministerio Público, en ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

II. Practicar y Ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño”.

.....

El servidor público de referencia, infringió además su deber impuesto por la ley reglamentaria como representante social de atender precisamente los intereses y derechos de la víctima del delito; en este caso, el llevar a cabo las diligencias necesarias para esclarecer la identidad del occiso que fue localizado en calidad de desconocido, y que no obstante a ello, permaneció en una funeraria de ****, Mocorito, sin permitir que los familiares pudieran reclamarlo en virtud de que éstos ya lo habían reportado como persona desaparecida.

Estas omisiones demuestran su total desapego a la legalidad, a la cual lo constriñe el Código de Ética de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa en su numeral 1º, al especificar que el respeto a la legalidad es la exigencia del servidor público de conducirse conforme a Derecho, debiendo desdeñar toda influencia que lo desvíe de su actuar legal.

De igual manera se violentó lo dispuesto por el apartado 4.1 “De los Agentes del Ministerio Público Investigadores”, del Manual de Organización y Procedimientos para los Agentes del Ministerio Público que a la letra dice:

“4.1.1. Actividades

4.1.1.1. Son actividades que corresponde realizar a los Agentes del Ministerio Público Investigadores:

.....

4.1.1.1.3. Actuaciones de investigación, que comprenden las diligencias necesarias para allegarse pruebas tendientes a la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad”.

En tal sentido, queda acreditada la violación al derecho a la legalidad de parte del representante social, licenciado N2, titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de ****, Mocorito, Sinaloa, al no ordenar la práctica de las diligencias necesarias para lograr establecer la identidad de la

víctima, conllevando ello a la posibilidad de establecer líneas de investigación para comprobar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de la persona responsable del homicidio de N1, por lo que con ello no se apegó al ejercicio de su actividad persecutoria, a los preceptos constitucionales y legales que rigen la función del Ministerio Público.

Asimismo, también queda plenamente acreditada la mala actuación o representación social del licenciado N2, al mantener por más de un año el cuerpo sin vida de N1, en calidad de desconocido en una Funeraria de ****, Mocorito, y no remitirlo al Servicio Médico Forense de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Con tales omisiones, los referidos servidores públicos también violentaron lo consagrado en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

El servidor público de referencia no actuó con el deber que le es exigido, al desobedecer además las directrices del Código de Ética de la Procuraduría General de Justicia del Estado en cuanto a lo dispuesto en el capítulo I, número 1.1.1 así como en el capítulo V, número 5, 5.14 y 5.20, ya que al no integrar con pericia la averiguación previa, vulnera su obligación jurídica de respeto a los derechos humanos y su deber moral de preservar el recto ejercicio de sus funciones.

Asimismo se incumplió con otras disposiciones, como son: El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, que en su artículo 1 establece:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

No obstante lo anterior, es de señalarse que el presente expediente dio inicio de manera oficiosa con motivo de las notas periodísticas publicadas en el diario “Noroeste”, de las cuales se desprendió que los familiares de quien en vida llevara por nombre N1, hicieron público que el hoy occiso había desaparecido el 9 de septiembre del año 2009, por lo que denunciaron su desaparición, y después de un año seguían esperando los avances de las investigaciones por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Que fue hasta principios del mes de diciembre de 2010, que fueron informados por un empleado de esa Institución, que había ingresado una persona no identificada al Servicio Médico Forense de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, que coincidía con las características de N1, cuyo cuerpo sin vida había sido localizado el día 13 de septiembre de 2009 en la sindicatura de ****, Mocorito, y que todo ese tiempo había permanecido en una funeraria a disposición del Agente del Ministerio Público de esa localidad.

Cabe destacar que la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuenta con servicios para la comunidad de los cuales podemos destacar el de personas “Desaparecidas” que abarca desde el nivel estado hasta internacional, así como el de occisos “No identificados” y/o sin reclamar a cargo del Servicio de Medicina Forense.

Por lo que para que ambos servicios y/o programas funcionen es necesario en el primero de los casos que exista una averiguación previa de la que se desprenda que existe una persona privada de su libertad, o bien no localizada por sus familiares, para efecto de que se registre en un sistema, al cual se puede tener acceso a través de vía internet en la página web oficial de esa Institución.

Para esto es indispensable que los cuerpos sin vida no identificados se encuentren a disposición del Servicio Médico Forense; sin embargo, cuando se trata de cadáveres que son localizados en lugares foráneos quedan a disposición del Ministerio Público correspondiente, por un tiempo determinado para que pueda ser reconocido y/o reclamado por algún familiar.

Sin embargo, en el presente caso el cuerpo sin vida de N1, permaneció a disposición del Agente del Ministerio Público del fuero común de ****, Mocorito, por más de un año, tiempo que se considera excesivo, sobre todo si se considera que fue hasta el momento que se remitió el cuerpo sin vida no identificado al Servicio de Medicina Forense, que se realizaron los cotejos de sus características y particularidades físicas en relación con el archivo de personas extraviadas o desaparecidas con que cuenta esa Procuraduría.

Situación que ocasionó la suspensión temporal del licenciado N2, en virtud de que le fue iniciado un procedimiento administrativo ante la Unidad de Contraloría Interna de esa Institución, por haber mantenido el cuerpo de una persona no identificada en una funeraria en un tiempo excesivo, cuando debió haberlo remitido al Servicio Médico Forense y solicitar diversas periciales para dar con la identidad del occiso.

Con ello se provocó la imposibilidad de que los familiares de la víctima, quienes habían denunciado su desaparición, tuvieran la posibilidad de localizarlo e identificarlo, además de evitar que pudieran tener algo de tranquilidad al saber por lo menos que el cuerpo de su familiar había aparecido.

Con base en lo anterior, es pertinente conocer el estado que guarda tal investigación administrativa, o en su caso la resolución recaída por esa Unidad de Contraloría Interna en contra de N2, pero sobre todo que para efectos de reparación del daño se tomen las medidas necesarias para evitar que situaciones como las expuestas en la presente Recomendación se vuelvan a repetir en perjuicio de víctimas u ofendidos de delitos.

Con base en lo expuesto anteriormente, y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los Derechos Humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado para que informe a este Organismo Estatal, el estado que guarda el procedimiento administrativo iniciado en contra del licenciado N2, por los hechos puestos en conocimiento o, en su caso, informe la fecha y resolución emitida en dicha investigación.

SEGUNDA. Se sirva girar instrucciones para efecto de otorgar una disculpa por escrito a la familia *****, por los hechos violatorios de derechos humanos en que incurrió personal de esa Institución.

TERCERA. Se instruya a los agentes del Ministerio Público a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que observen a cabalidad los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, ejerciendo sus atribuciones como garantes de dichos derechos y asegurando que no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de éstos, en términos de lo que establecen el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los instrumentos internacionales en la materia.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, como autoridad superior jerárquica, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 51/2011, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las

autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO